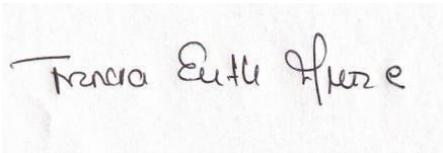


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provee a lo que en Derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de septiembre del año 2022.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1659

Palmira Valle, quince (15) de septiembre de veinte veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada.
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2020-00252-00
Demandantes: Germán Darío Morales González (c.c. 1.113.686.571) y
Julián David Morales González (c.c. 1.113.679.785)
Causante: Cornelio Valdés (c.c. 2.598.557)
Causante: German Darío Morales

Una vez examinado el decurso procesal de estas diligencias, y habiendo advertido la voluntad de la parte actora, manifiesta por conducto de su gestor judicial, en el sentido de que se busca de manera simultánea adelantar tanto la sucesión del señor **CORNELIO VALDES** (C.C 2.598.557), como la del señor **GERMAN DARIO MORALES** (C.C 15.927.001), este último en primer grado de consanguinidad con los autores de este trámite liquidatario.

Situación que encuentra inconveniente este juzgador, habida cuenta de que, las normas de procedimiento permiten la acumulación de sucesiones entre cónyuges o compañeros permanentes, así lo consagra el Art 520 de la Ley 1564 de 2012, que puntualiza lo siguiente, "En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los

compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos". Situación que no es el caso, por tanto, resulta improcedente ventilar en un mismo tramites la sucesión de **CORNELIO VALDES** y de **GERMAN DARIO MORALES**.

No obstante, lo anterior, considera esta dependencia judicial que podría darse continuidad a la sucesión del señor **GERMAN DARIO MORALES** (C.C 15.927.001), habida cuenta de que, desde el inicio de estas diligencias se direccionó en tal forma, de lo que devino la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, luego en lo que refiere al emplazamiento que se surtió en el periódico y se hizo la correspondiente inclusión el Registro Nacional de Emplazados, también a juicio de este censor, satisface el propósito, por lo que podría abrirse paso a la diligencia de inventarios y avalúos.

No obstante, lo anterior, en el evento de que, el procurador judicial refiera descontento a la determinación a adoptar por parte de esta judicatura, habría que encausar el trámite para ventilar la sucesión del señor **CORNELIO VALDES** (C.C 2.598.557), en vez de la de **GERMAN DARIO MORALES**, y ello acarrearía retroceso de todo lo que va avanzado de esta causa, pues de ninguna manera se podría tramitar de manera conjunta, siendo que, para el juicio de este dispensador de justicia para poder acceder a los derechos de sucesión de Cornelio, primeramente se debe ventilar la liquidación de bienes de GERMAN DARIO MORALES, sin embargo ello es potestativo de los herederos demandantes.

Luego en virtud a que, se sitúa bajo la responsabilidad de este jurisdicente el impulso procesal de esta acción liquidatoria, se fijará la programación de la diligencia de inventarios ya avalúos de que trata el Art 501 de la Ley 1564 de 2012, para fecha próxima con el objeto de suspender la parálisis que se haya podido suscitar en estas diligencias, en relación a la sucesión de **GERMAN DARIO MORALES**, pues en criterio de este cognoscente no es factible ventilar las sucesiones de manera acumulada, como se ha ofrecido la pretensión de los solicitantes, manifiesta a través de su procurador judicial.

En lo que respecta a la medida de embargo y secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ha de decirse que, como el señor **GERMAN DARIO MORALES**, compro únicamente los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor **CIRO EDGAR VALDES RENGIFO**, en esa medida **NO** se tiene la universalidad sobre la totalidad de la masa sucesoral de los bienes del causante **CORNELIO VALDES**, pues en ultimas a la fecha de este proveído, lo que integra la masa sucesoral del señor **GERMAN DARIO MORALES**, es el Derecho Herencial que adquirió de manos del señor **CIRO EDGAR VALDES RENGIFO**, este último como heredero de **CORNELIO VALDES**, por tanto ha evaluado este director del proceso, acceder a la medida de embargo y secuestro en un porcentaje del **30%**, tal como lo permite el Artículo 480 del Código General del Proceso, de un lado para garantizar los derechos de los señores **GERMAN DARIO MORALES GONZALEZ¹** y **JUAN DAVID MORALES GONZALEZ**, y por otra parte para no afectar en su integridad los derechos de quienes pudieren ser los herederos del hoy causante **CORNELIO VALDES**, de acuerdo a ello, se dispensará las órdenes del caso para materialidad de la medida, advirtiendo que, dado el cumulo de trabajo de esta célula judicial, dicha diligencia será comisionada con base en el Art 37 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se atenderá la solicitud de desistimiento de la medida de sellos y guardas, consagrada en el Artículo 476 del C.G.P, dada su pertinencia, en cuanto ello solo procede en un margen de tiempo determinado, y ante la existencia de bienes muebles.

Considera así este Juzgador, que de esta manera queda solventada la petitoria del profesional del Derecho **JUAN CARLOS BEJARANO RINCON**, y en modo semejante se ha dispuesto el trámite a esta causa de la mejor forma posible para su correspondiente avance, razón por la cual se darán las órdenes del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

¹ Descendiente en primer grado del causante GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.001).

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la improcedencia de adelantar la sucesión de los causantes **CORNELIO VALDES** (C.C 2.598.557), como la del señor **GERMAN DARIO MORALES** (C.C 15.927.001), de forma acumulada, de acuerdo a las disposiciones del Art 520 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora a través de su mandatario judicial que lo más sano para este trámite es ventilar únicamente la sucesión del señor **GERMAN DARIO MORALES** (C.C 15.927.001), dado que así se inició la actuación.

TERCERO: FIJAR como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día **04 de octubre del año 2022**, a la hora judicial de las **9:00 a.m**, para lo cual se le convoca al procurador judicial que asiste la representación de los herederos, adjuntar lo siguiente:

- Certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 42640 de la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad.
- Avalúo catastral o comercial año 2022 e
- Inventarios y avalúos en formato Word para inclusión en la correspondiente acta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la **CUOTA PARTE** del 30% del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378-42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual figura como de propiedad del causante **CORNELIO VALDES** (C.C 2.598.557). Dejando señalado que, un derecho herencial de dicho causante integra la masa sucesoral del causante **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.001)**, y dicha sucesión se ventila con la radicación N° **2020-00252-00**. Líbrese Oficio por la Secretaria del

Despacho. (adjuntar copia de la escritura N° 2272 de fecha 03 de agosto del año 2018).

QUINTO: Una vez inscrita la orden de embargo del 30% del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 – 42640 en el correspondiente folio inmobiliario ORDENAR que se efectúe el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-42640 de propiedad del señor CORNELIO VALDES (C.C 2.598.557), ubicado en la Calle 19 N° 25 – 36,

de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

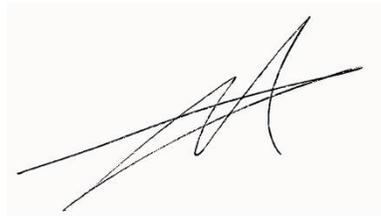
SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59cecb1eeefef7fd0c17f17cbd6102989a5b6804c0e0bdc40d0cefd07f641e6**

Documento generado en 15/09/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>